

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 20 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2002-00038

La señora OLGA MARÍA ADAME, eleva derecho de petición a fin de que se le libren los oficios ordenados en la sentencia del 29 de mayo del 2014.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”***. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

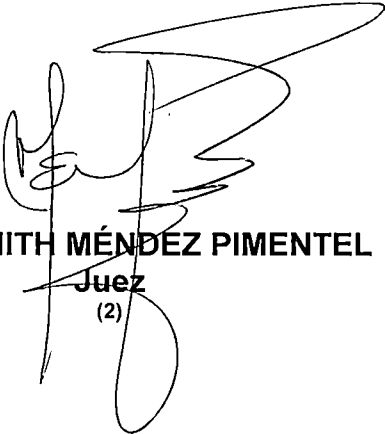
“Atendiendo la solicitud presentada por la señora OLGA MARÍA ADAME, adjudicataria en el presente trámite sucesoral, se ordena que por secretaría se actualice el oficio No. 325 del 24 de febrero de 2015 para su respectivo trámite por parte de la memorialista, y todos aquellos ordenado en los numeral 2º y 3º de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014.

En cuanto a la referencia de tener en cuenta que “en ningún momento se puede desconocer que el joven Javier Alexander Plazas Adame, hijo concebido durante la unión matrimonial... es hijo legítimo”, se le pone de presente a la memorialista que el asunto de la referencia culminó con sentencia aprobatoria de la partición que data del 29 de mayo de 2014, por lo que este no es el escenario judicial para efectuar esas manifestaciones.

Se le pone presente a la peticionaria, que en este tipo de asunto por la naturaleza del proceso y la categoría del Juzgado, debe acreditar el derecho de postulación para intervenir en el proceso (Art.73 C.G. del P), por lo que deberá en adelante abstenerse de presentar escritos en causa propia”

Comuníquese lo aquí resulto a la memorialista, para el efecto LÍBRESE COMUNICACIÓN.

CÚMPLASE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez
(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 20 MAYO 2022

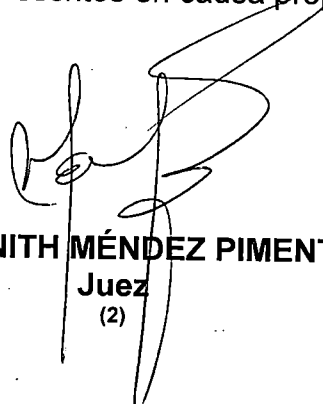
REF. SUCESIÓN, 2002-00038

Atendiendo la solicitud presentada por la señora OLGA MARÍA ADAME, adjudicataria en el presente tramite sucesoral, se ordena que por secretaría se actualice el oficio No. 325 del 24 de febrero de 2015 para su respectivo trámite por parte de la memorialista, y todos aquellos ordenado en los numeral 2º y 3º de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014.

En cuanto a la referencia de tener en cuenta que *"en ningún momento se puede desconocer que el joven Javier Alexander Plazas Adame, hijo concebido durante la unión matrimonial... es hijo legítimo"*, se le pone de presente a la memorialista que el asunto de la referencia culmino con sentencia aprobatoria de la partición que data del 29 de mayo de 2014, por lo que este no es el escenario judicial para efectuar esas manifestaciones.

Se le pone presente a la peticionaria, que en este tipo de asunto por la naturaleza del proceso y la categoría del Juzgado, debe acreditar el derecho de postulación para intervenir en el proceso (Art.73 C.G. del P), por lo que deberá en adelante abstenerse de presentar escritos en causa propia.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez
(2)